

## **INFORME N.º 000070-2023-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 22 de noviembre de 2023

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre el levantamiento de la medida preventiva de inmovilización dispuesta sobre mercancías por detectarse incidencia en la deuda tributaria aduanera.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en adelante TUO del Código Tributario.
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT, en adelante Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.
- Procedimiento específico "Inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 8), aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000131-2023/SUNAT; en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

### **III. ANÁLISIS:**

**En el caso de mercancía inmovilizada con posterioridad a su levante<sup>1</sup> por detectarse incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera en una acción de control extraordinario<sup>2</sup> (ACE) ¿Es suficiente la presentación de la resolución que otorga el fraccionamiento de la deuda para disponer el levantamiento de la medida preventiva?**

En principio, se debe indicar que el artículo 165 de la LGA establece que la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, puede ejecutar acciones de control antes y durante el despacho de las mercancías y con posterioridad a su levante, para lo cual dispone las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 2 de la LGA, el levante es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

<sup>2</sup> El artículo 2 de la LGA define a la ACE como la medida que se dispone de manera adicional a las ordinarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas.

<sup>3</sup> Es así que, el numeral 1 del sublitera A2 de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 estipula que si como consecuencia de una acción de control, el funcionario aduanero encuentra alguna incidencia, inmoviliza la mercancía.

Asimismo, el artículo 225 del RLGA señala que la Administración Aduanera adopta tales medidas preventivas a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras y la comisión de infracciones. El mismo artículo prevé que, durante el plazo de inmovilización el interesado puede subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 175 de la LGA precisa que las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera y del cumplimiento de los requisitos previstos en la LGA y el RLGA. Además, estipula que tal derecho faculta a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad cuando estas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites requeridos en los plazos dispuestos en la LGA o se adeude en todo o en parte la deuda tributaria aduanera.

Sobre el particular, el Informe N° 064-2009-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>5</sup>, respecto de la condición de prenda aduanera de mercancías inmovilizadas antes del retiro del almacén aduanero, pero después de la cancelación de tributos, indicó:

“la mercancía inmovilizada (...) independientemente del canal de control por la cual fue tramitada su destinación aduanera, conservarán la condición de prenda aduanera a favor de la Administración Aduanera en garantía de la deuda tributaria aduanera que se pudiera determinar en dicha acción de control y no será de libre disposición mientras no se pague la totalidad de la deuda, tal como expresamente lo establecía el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 809”.

En ese orden de ideas, se aprecia que, en el caso de mercancías inmovilizadas a consecuencia de una ACE ejecutada con posterioridad a la autorización del levante, pero antes del retiro del almacén aduanero, el derecho de prenda aduanera faculta a la Administración Aduanera a no levantar la medida preventiva hasta el pago de la totalidad de la deuda.

De otro lado, de acuerdo con los artículos 154 de la LGA y 27 del TUO del Código Tributario, la obligación tributaria aduanera se extingue por el pago, entre otros medios. A la vez, conforme al artículo 36 del TUO del Código Tributario y al Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, la Administración Tributaria se encuentra facultada a conceder fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria aduanera.

Al respecto, Bravo Cucci señala que “el pago fraccionado es aquél que se realiza en el marco de un beneficio tributario que consiste en permitir el diferimiento del pago en cuotas mensuales, a las que se agrega un interés específico en substitución del interés moratorio aplicable por el retraso en el cumplimiento de la prestación tributaria”<sup>6</sup>.

Téngase en cuenta que el fraccionamiento constituye una modalidad de pago de la deuda tributaria aduanera que permite que este se realice en cuotas periódicas; sin embargo, su otorgamiento no supone la extinción de la obligación tributaria aduanera<sup>7</sup>, si no que esta se

<sup>4</sup> Para tal efecto, los numerales 2, 7 y 11 del literal D de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 establecen que la solicitud de levantamiento de inmovilización debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos y documentos que amparan la pretensión y; que, admitida la solicitud, el funcionario aduanero analiza los argumentos, valora los medios probatorios y evalúa el cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributario-aduaneras o administrativas, así como la comisión de infracciones. Si la mercancía inmovilizada cuenta con sustento legal, emite el acta de levantamiento total o parcial.

<sup>5</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>6</sup> BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos del Derecho Tributario. Jurista, Lima, 2010, p. 386.

<sup>7</sup> En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11996-4-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, se precisó que “cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no recurre a una novación pues no se ha producido un cambio de los elementos constitutivos de la obligación ni se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración. En tal sentido, el aplazamiento del plazo para el pago o el pago fraccionado no importan que se modifique el origen de la deuda ni su naturaleza”.



mantiene hasta la cancelación del íntegro de la deuda fraccionada con el pago de la última cuota<sup>8</sup>.

En consecuencia, en el supuesto en consulta no procede levantar la medida de inmovilización en mérito a la resolución que otorga el fraccionamiento de la deuda tributaria aduanera dado que este no conlleva la extinción de la obligación tributaria aduanera.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que, en el caso de mercancías inmovilizadas al haberse detectado incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera como consecuencia de una ACE ejecutada con posterioridad a su levante, pero antes del retiro del almacén aduanero, no procede el levantamiento de la inmovilización en mérito a la resolución que otorga el fraccionamiento de la deuda.



CPM/RMV/klmh  
CA118-2023

RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
22/11/2023 16:12:54

---

<sup>8</sup> Mediante Informe N° 145-2016-SUNAT/5D1000, se señaló que el otorgamiento del fraccionamiento “no supone en forma alguna la cancelación o extinción de la deuda acogida al mismo, que (...) sólo se va a producir una vez que el íntegro de la deuda fraccionada se encuentre íntegramente pagada”.